



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
RECTORADO**

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1842-R-UNICA-2017

Ica, 1 de Agosto del 2017.

VISTO:

El Oficio N° 0763-D/OGGRH-UNICA-2017 del 21 de Julio del 2017, emitido por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quien solicita se emita la Resolución Rectoral de Reincorporación de don LUIS EUSEBIO MEDINA CONTRERAS como servidor administrativo en el nivel remunerativo técnico "C".

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, que le autoriza en su artículo 18° de la Constitución Política del estado, así conforme al artículo 8° de la Ley Universitaria N°: 30220;

Que, mediante Resolución N°: 016-AUTP/P.UNICA-2016 del 10 de Noviembre de 2016, la Asamblea Universitaria Transitoria de la UNICA, se designa al Dr. ANSEMO MAGALLANES CARRILLO como Rector (i) de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica;

Que, con Resolución N° 3140-2016-SUNEDU-15-15.02 del 2 de Diciembre del 2016, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Jefatura de Registros y Grados y Títulos, ha procedido a la inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector Interino de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

Que, según el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento;

Que, conforme al artículo 26° de la Constitución Política del Perú, en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la



R.R. N° 1842-R-UNICA-2017

1-8-2017

Pág. 2

ley; y, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, de conformidad con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, como bien se desprende del artículo 1° del Decreto Ley N° 22126 (Derogado), se ampara a los trabajadores en el derecho a mantener el vínculo laboral y se establece las causales de recisión de dicho vínculo, en los casos en que, por acción u omisión, las partes incumplan sus obligaciones en perjuicio de la producción, la productividad, la disciplina y armonía en el centro de trabajo;

Que, según el artículo 4° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276.- Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 34° del Decreto Supremo N°: 005-90-PCM.- Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento. No existe periodo de prueba;

Que, conforme al artículo 100° del Decreto Supremo N°: 005-90-PCM, los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo al artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa, termina por: a) Fallecimiento, b) Renuncia, c) Cese definitivo, y, d) Destitución;

Que, según el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex-servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex-servidor;

Que, conforme al art. IV numeral 1.11) de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de verdad material, mediante el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan



sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

Que, mediante Resolución Rectoral N°: 10573 del 21 de Diciembre de 1981, se nombra a partir del 16 de Diciembre de 1981 al señor LUIS MEDINA CONTRERAS, como Obrero de Servicio, al amparo de lo establecido en el Decreto Ley N° 22126.- Ley de Estabilidad Laboral;

Que, con Resolución Rectoral N° 19151 del 2 de Marzo de 1990, se incorpora en forma automática en el Grupo Ocupacional Profesional a los servidores que al 30 de Setiembre de 1987 vienen realizando funciones profesionales; pero por no contar con Grado Académico fueron incorporados provisionalmente en el Grupo Ocupacional Técnico; entre los cuales se encuentra al señor LUIS MEDINA CONTRERAS;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 20559 del 10 de Febrero de 1994, se concede Licencia Sin Goce de Haber, por asuntos particulares por un periodo de tres (3) meses, al Sr. LUIS EUSEBIO MEDINA CONTRERAS, servidor administrativo, destacada al Comedor Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, a partir del 1 de Enero al 31 de Marzo de 1994, lapso que para todos los efectos no son servicios computables;

Que, con escrito S/N del 22 de Agosto del 2014, el señor Luis Medina Contreras solicita su reincorporación a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica en el cargo que desempeñaba al momento de concederle la licencia mediante Resolución Rectoral N°: 20559, o en su defecto, en otro cargo similar por tener la condición de Servidor Administrativo nombrado;

Que, mediante Informe N° 128-OPRAP-OGP-UNICA-2015 del 10 de Abril del 2015, la Directora de la Oficina de Programación y Administración de Personal de la Oficina General de Personal, en el cual se informa la situación laboral del Señor Luis Medina Contreras, haciendo mención sobre lo señalado en el Proveído N°: 049-DERP/OGP-UNICA-2015, en el que la Oficina de Remuneraciones y Pensiones adjunta constancia de haberes en donde se puede observar que el señor en mención figura con pago de remuneración a partir del 01 de Enero de 1982 como Obrero nombrado y en el nivel STC a partir del 1 de Enero de 1990 hasta el 30 de Mayo de 1994 con interrupción en el mes de Marzo del año 1994; asimismo indica que con Oficio N°: 014-OAC-SG-UNICA-2015, la Oficina de Archivo Central comunica que no se ha encontrado Resolución de Reincorporación de Licencia sin Goce de Haber del indicado señor Medicina Contreras, no obstante solo existe la Resolución Rectoral N°: 24559 en la que se otorga la Licencia Sin Goce de Haber por asuntos particulares por un periodo de 3 meses;




R.R. N° 1842-R-UNICA-2017


1-8-2017

Pág. 4

Que, con Informe N°: 058-OPRAP-OGGRH-UNICA-2017 del 30 de Enero del 2017, la Directora de la Oficina de Programación y Administración de Personal de la Oficina General de Personal, informa que de acuerdo a los registros que obran no se evidencia que el Señor Luis Medina Contreras haya solicitado su reincorporación a sus labores después de la licencia otorgada; asimismo indica que la plaza que se encontraba ocupada por el mencionado ex servidor, ha sido ocupada mediante ascenso producido desde el año 1994 a la fecha;



Que, mediante Informe N° 685-DGAL-UNICA-2017 del 21 de Junio del 2017, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que después de un arduo análisis sobre el caso en referencia, se concluye que a la fecha no se ha dejado sin efecto su relación laboral con la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, es decir, existe presunción legal relativa que indica el artículo 729° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente que al no existir ningún documento, resolución o cualquier otro acto análogo administrativo que la Universidad haya emitido sobre la relación laboral del recurrente, ha venido existiendo de esta manera convalidación tacita puesto que la entidad tenía toda la facultad para plantear los actos administrativos pertinentes dentro de su oportunidad, de la cual según objetivamente se demuestra con los informe antes referidos el solicitante se encuentra cautelado sus derechos a la reincorporación, considerando incluso que el artículo que protege los derechos al trabajador es eminentemente constitucional, refiriéndose al carácter irrenunciable que tiene todo trabajador y por ende al existir prórroga de su licencia que se le ha otorgado mediante Resolución Rectoral N°: 24559; haciendo mención además que como bien se desprende de los expedientes acumulados en el presente caso no existe ninguna sanción por alguna falta contemplada dentro de las causales que señala la norma laboral, precisando incluso que tampoco ha sido cesado, por ende que es menester formar convicción y sujetar los derechos del trabajador bajo el carácter constitucional precedentemente fundamentado; por lo que se debe declarar PROCEDENTE la reincorporación del trabajador LUIS EUSEBIO MEDINA CONTRERAS, bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, como servidor administrativo pudiendo desempeñar su labor conforme lo señala la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos; asimismo se debe tener en cuenta que la reincorporación es sin goce de haber durante todo el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de su licencia a la fecha de su incorporación, por lo tanto la universidad no asume pago remunerativo ni beneficio laborales a favor del citado trabajador;



Que, con Informe N°: 0644-OPRAP-OGGRH-UNICA-2017 del 07 de Julio del 2017, la Directora de la Oficina de Programación y Administración de Personal de la Oficina General de Personal indica que de acuerdo al Presupuesto Analítico de Personal del año fiscal 2017, se cuenta con la plaza vacante de Servidor Técnico C, la misma que viene siendo autorizada y financiada por la Dirección General de Presupuesto Público, y en el Aplicativo Informático para el registro centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Publico cuenta con el código N°: 001279; por lo que se debe reincorporar al Servidor Administrativo LUIS EUSEBIO MEDINA CONTRERAS en el nivel remunerativo STC, siendo su reincorporación a partir del 01 de Agosto del 2017;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N°: 30220 y artículo 213° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de Reincorporación presentada por **LUIS EUSEBIO MEDINA CONTRERAS** en su condición de servidor administrativo nombrado a la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, en el nivel remunerativo técnico "C", en la plaza vacante.

Artículo 2°: **REINCORPORAR** a don **LUIS EUSEBIO MEDINA CONTRERAS** como servidor administrativo nombrado con nivel remunerativo técnico "C", bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, a partir del 1 de Agosto de 2017.

Artículo 3°: **PRECISAR que la licencia** sin goce de haber, durante todo el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de su licencia hasta la fecha de su reincorporación, la Universidad no asume ningún pago remunerativo ni beneficios laborales a favor de don Luis Eusebio Medina Contreras.

Artículo 4°: **DISPONER** a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad, efectúe las acciones administrativas de reincorporación del servidor del artículo 2°, en la dependencia respectiva.

Artículo 5°: **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Magallanes
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR (1)



Mayaute
Dr. JOAN MARTÍN MAYAUTE GHEZZI
SECRETARIO GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA

CERTIFICA

Que, la presente copia fotostática corresponde exactamente,
a su original que tengo a mi cargo, de lo que doy fé.



Mayaute
Dr. JOAN MARTÍN MAYAUTE GHEZZI
SECRETARIO GENERAL